

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 28 de septiembre de 1971 por la que se dictan normas sobre horario del profesorado de Centros de Bachillerato.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, sobre Calendario para Aplicación de la Reforma Educativa, durante el próximo curso académico 1971-72, se extinguen las enseñanzas del primer curso de Bachillerato elemental en régimen de enseñanza oficial y se implanta con carácter general el curso de Orientación Universitaria.

El cumplimiento de ambos preceptos ha de producir de una manera obligada transformaciones y reajustes en la organización de los Centros oficiales de Bachillerato, en especial en lo referente a la confección de los horarios de dichos Centros.

De un modo especial el hecho de que el C. O. U. sea programado y supervisado por la Universidad y desarrollado en los Centros estatales de Bachillerato y en los no estatales homologados, autorizados al efecto, le coloca en una situación especial dentro del sistema educativo.

Las tareas de programación, el cumplimiento de las funciones de orientación, iniciar a los alumnos en la técnica de trabajo intelectual y la profundización en las ciencias básicas exigen un esfuerzo suplementario en el profesorado que ha de impartir la enseñanza de dicho curso.

De una manera especial las tareas de los distintos seminarios se consideran decisivas para el cumplimiento de los objetivos del Curso de Orientación Universitaria.

El profesorado de los Centros oficiales de Bachillerato que ha de impartir la mayor parte de las enseñanzas de este curso tiene regulado su horario de trabajo por la Orden ministerial de 23 de octubre de 1970, que no contemplaba por no haberse implantado todavía la significación especial del C. O. U.

Por otra parte, a lo largo del pasado curso escolar, se han ido introduciendo en algunos cursos del Bachillerato, de conformidad con el mandato y el espíritu de la Ley General de Educación, profundas innovaciones metodológicas, tales como el sistema de evaluación continua, las actividades de tutoría y orientación, tareas de recuperación, etc., que se extenderán progresivamente a la totalidad de los cursos de Bachillerato.

Teniendo siempre presente que el profesorado, base fundamental de toda tarea educativa, requiere, dentro de los esquemas legales y presupuestarios vigentes, la máxima consideración, y en vistas a la experiencia obtenida por la aplicación concreta de la Orden de 23 de mayo de 1970, en cuya exposición de motivos se determinaba ya su carácter transitorio y flexible para acomodar su normativa a las circunstancias cambiantes del sistema educativo, se hace necesario dictar una nueva disposición que recoja todo lo anteriormente expuesto.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º **Horario escolar.**—Durante el curso académico 1971-72 el horario de permanencia en el Centro para los alumnos será de treinta horas semanales, distribuidas de lunes a viernes. La jornada escolar estará dividida en sesiones de mañana y tarde; normalmente cuatro horas por la mañana y dos por la tarde.

2.º Las asignaturas de Bachillerato Superior de clase diaria en el vigente Plan de estudios se darán durante los cinco días previstos.

3.º El horario escolar de los estudios nocturnos de los cursos de Bachillerato no sufren modificación alguna.

4.º **Regímenes de dedicación del profesorado.**—Los regímenes de dedicación del profesorado de los Cuerpos A10EC, A12EC, A30EC, A31EC, A32EC, serán los siguientes:

a) **Horario mínimo.**—Desempeñar al menos veinticinco horas semanales dedicadas al Centro de las que dieciocho serán lectivas, computadas en la forma que se establece en el anexo I de esta disposición.

b) **Dedicación plena.**—Desempeñar al menos treinta horas semanales dedicadas al Centro de las que veintiuna serán lectivas, computadas en la forma que se establece en el anexo I de esta disposición.

c) **Dedicación exclusiva.**—Desempeñar al menos cuarenta horas semanales dedicadas al Centro de las que veinticuatro serán lectivas, computadas en la forma que se establece en el anexo I de esta disposición.

5.º De acuerdo con lo preceptuado en el párrafo 2) del artículo 62 de la Ley General de Educación, se encomienda la función de ordenar todas las actividades del Centro y asegurar la coordinación y el trabajo en equipo de los Profesores al Director. Este, con el asesoramiento del Consejo Directivo y del Claustro, programará las actividades lectivas y complementarias que se especifican en los anexos I y II de esta disposición.

Si la marcha del Centro así lo aconsejase, el Director está facultado para modificar la programación inicial de las tareas encomendadas a cada Profesor.

6.º La Dirección General de Ordenación Educativa, a través de la Inspección Técnica, establecerá el adecuado sistema de comprobación y control del cumplimiento del horario del profesorado de los Centros oficiales de Bachillerato. De conformidad con los informes de dicha Inspección, la Dirección General de Ordenación Educativa podrá proponer razonadamente a la Dirección General de Personal la modificación de las situaciones de dedicación plena o exclusiva que no se acomoden al horario efectivamente realizado por los Profesores. La tramitación del oportuno expediente se hará a través de la Delegación Provincial respectiva, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley General de Educación.

7.º **Curso de Orientación Universitaria.**—1. El horario del curso de Orientación Universitaria se establecerá de conformidad con lo que se dispone en la Orden ministerial de 13 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 20), reguladora de dicho curso, y en el anexo I de esta disposición.

2. El horario de los estudios nocturnos del C. O. U. se establecerá conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de agosto de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre).

3. Los seminarios de orientación a que se refiere el punto primero de la Orden ministerial de 13 de julio de 1971, sobre regulación del C. O. U., así como los de Religión y Formación Cívico-Social, indicados en la nota del anexo I de dicha Orden, serán computados a efectos de retribución como horas lectivas siempre que se den de manera regular y permanente.

4. A efectos del cumplimiento de la norma cuarta de la presente disposición y por este curso 1971-72, primer año de implantación del C. O. U., que por ello requiere una atención especial, a todos los Profesores que impartan las materias comunes, a saber: Lengua española, Idioma extranjero y Matemáticas y las optativas, les serán computadas como lectivas tres horas semanales. Estas horas habrán de ser dedicadas a la preparación de las tareas de dicho curso y a la tutoría de alumnos y orientación de los mismos.

8.º Quedan autorizadas las Direcciones Generales de Ordenación Educativa y de Personal en el ámbito de sus respectivas competencias para aclarar e interpretar las disposiciones de esta Orden, dictar las disposiciones complementarias que fueran convenientes.

### NORMA ADICIONAL

Excepcionalmente, cuando el número de alumnos matriculados de cada Centro lo aconseje, se podrán autorizar jornadas completas de mañana y tarde, tanto en los estudios de Bachillerato como en el curso de Orientación Universitaria. En este caso, el horario de permanencia en el Centro para los alumnos se distribuirá de lunes a sábado, ambos inclusive.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de septiembre de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Directores generales de Ordenación Educativa y de Personal.

## ANEXO I

## ACTIVIDADES DOCENTES COMPUTABLES COMO LECTIVAS

Serán tenidas en cuenta en todo caso a los efectos de lo dispuesto en el punto cuarto de esta disposición las siguientes actividades docentes con la condición indispensable de que figuren en el horario aprobado por el Claustro y por la Inspección Técnica correspondiente:

1. Las horas lectivas tanto teóricas como prácticas que corresponden a las asignaturas que constituyen el vigente Plan de estudios de los cursos segundo al sexto del Bachillerato, teniendo en cuenta lo indicado en el punto segundo de esta disposición.
2. Las horas del C. O. U. enumeradas en el anexo I de la Orden ministerial de 13 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 20).
3. Las cuatro horas de los seminarios de orientación a que se refiere el punto primero de la Orden ministerial de 13 de julio de 1971, sobre regulación del C. O. U.
4. Tras horas como máximo a cada Profesor del C. O. U., que habrán de ser dedicadas a la preparación de las tareas de dicho curso y a las tutorías de alumnos y orientación de los mismos.
5. Hasta un máximo de cuatro horas semanales que de modo regular y de acuerdo con el cómputo total se dedicarán en la mañana del sábado a la dirección de actividades de grupos de alumnos o actividades en común del profesorado.
6. Los Directores, Secretarios y Jefes de Estudios computarán como lectivas seis horas de las dedicadas a funciones directivas.

## ANEXO II

## ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

Se computarán como actividades complementarias a los efectos de cumplimiento del número de horas establecido en el punto cuarto de esta disposición las siguientes:

1. Seis horas semanales para preparación de clases que el profesorado podrá realizar en su propio domicilio.
2. Las restantes, siempre que figuren en el horario del Centro aprobado por el Claustro y por la Inspección Técnica, podrán distribuirse teniendo en cuenta lo que se establece en el punto quinto de esta disposición entre las que se enumeran a continuación:
  - 2.1. Delegaciones de Curso y Grupo y Tutorías.
  - 2.2. Servicio de guardia y sustitución eventual de Profesores ausentes.
  - 2.3. Reuniones del Claustro, Consejos y Juntas de Grupo, Curso, Ciclo, etc.
  - 2.4. Reuniones con el Jefe de Estudios y colaboraciones en sus tareas.
  - 2.5. Calificación de pruebas y evaluación de rendimientos.
  - 2.6. Organización y colaboración en seminarios didácticos.
  - 2.7. Colaboración en los servicios de las bibliotecas del Centro.
  - 2.8. Preparación y conservación del instrumental didáctico de laboratorios, talleres y clases prácticas.
  - 2.9. Visitas con alumnos organizadas por el Centro a establecimientos fabriles y comerciales, museos, exposiciones, bibliotecas y cuantas actividades contribuyan al conocimiento del medio cultural y social.
  - 2.10. Organización y colaboración en concursos, publicaciones, murales, etc.
  - 2.11. Promoción de coros, actividades artísticas y plásticas.
  - 2.12. Mantener contactos periódicos con los padres de los alumnos a los que se prestará una atención individual y colectiva.
  - 2.13. Preparación y realización de viajes de estudio.
  - 2.14. Actividades religiosas, culturales, sociales, deportivas y cuantas se consideren aptas para la formación humana del alumno a juicio de la Junta Directiva del Centro.

## MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2396/1971, de 13 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Cooperación.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Son varias y profundas las razones que aconsejan la revisión de la legislación de cooperación, constituida fundamental-

mente por la Ley de dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos y su Reglamento de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, para adaptarla a las circunstancias de nuestro tiempo. De ellas merecen destacarse:

- a) El largo periodo de vigencia de las citadas disposiciones.
- b) La madurez alcanzada por los cooperadores españoles y la importancia económica de muchas de las entidades formadas por ellos.
- c) Los intercambios de experiencias con movimientos cooperativos de otros países, con la consiguiente aproximación a los criterios predominantes actualmente en el orden internacional, en especial en los países del Mercado Común Europeo.
- d) En fin, las transformaciones económicas producidas en nuestro país, sobre todo a resulta de los Planes de Desarrollo Económico y Social, con la consiguiente necesidad de conseguir empresas más eficaces y competitivas, dentro y fuera del mercado nacional.

Reconocida la conveniencia de la reforma, y en tanto se elabora una nueva Ley, razones de urgencia inaplazable exigen la revisión por vía reglamentaria de las normas que configuran a la Sociedad Cooperativa con la finalidad de dotarla de medios jurídicos suficientes para que pueda responder a sus exigencias económicas y a su vocación de progreso en un orden social humanizado y democrático.

Así, pues, los criterios que han presidido esta reforma son los siguientes:

Uno. Fortalecimiento de la vida económica de las Cooperativas mediante la liberalización del régimen de aportaciones al capital social, la regulación de las Cooperativas de segundo y ulterior grado y la potestativa actualización del valor de dichas aportaciones.

Dos. Una más efectiva defensa de los intereses de los socios a través del reforzamiento de su derecho a ser informados sobre el estado de la administración y contabilidad de la Cooperativa.

Tres. Ampliación de las posibilidades del cooperativismo al dar cabida a las Cooperativas Escolares y Juveniles como instrumento adecuado para desarrollar en nuestra juventud el espíritu mutualista y de solidaridad, siguiendo las directrices de la Ley General de Educación.

Cuatro. Vigorización de las Cooperativas de Consumo y flexible regulación de las de Vivienda, que permita la utilización de la forma cooperativa en la solución de un problema de tan acusados matices sociales como es la vivienda, y que enmarque el pujante cooperativismo de vivienda, en un espíritu de mutua ayuda y solidaridad.

Cinco. Reconocimiento expreso de la posibilidad de los entes públicos de entrar a formar parte de Cooperativas cuando su objeto sea prestar servicios o actividades de su competencia, y siempre que dichas prestaciones no requieran el ejercicio de autoridad.

Seis. Reforzar la autodeterminación de las empresas cooperativas.

Siete. Reforzamiento de la representatividad de las Uniones, tanto Territoriales como Nacionales, con la introducción en las mismas de la Junta General como instrumento de control democrático.

Ocho. Revitalización de las funciones del Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación, de amplia base representativa, así como la de esta Obra Sindical.

La experiencia recogida en relación con los nuevos criterios que ahora se aplican dará, seguramente, una base firme a la legislación que podrá, en fecha próxima, establecer un marco jurídico completo al movimiento cooperativo español.

En su virtud, oída la Organización Sindical y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

## TITULO PRIMERO

De las Sociedades Cooperativas en general

## CAPITULO PRIMERO

CONDICIONES GENERALES, NATURALEZA Y PERSONALIDAD

Artículo uno.—Concepto

Uno. Es Sociedad Cooperativa la reunión voluntaria de personas naturales o jurídicas que se obligan a aunar sus es-